

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

PROYECTO DE LEY

En el día de la fecha, los diputados pertenecientes a la **Asociación Bancaria**, *Sergio Palazzo*, *Carlos Cisneros* y *Claudia Ormachea*, junto con otros diputados de extracción sindical, presentaron en la Cámara de Diputados un proyecto para modificar la Ley del Impuesto a las Ganancias.

El proyecto en cuestión propone que el monto mínimo no imponible sea el equivalente a 10 salarios mínimo, vital y móvil, o a 5 canastas básicas total de hogar tipo 2 si fuere mayor; esto equivaldría a que queden exceptuados de tributar este impuesto todos aquellos trabajadores y trabajadoras que ganen menos de **\$641.070**, así como también quedan exentos los jubilados/as y pensionados/as.

También prevé cambiar y actualizar las escalas mensualmente, que queden exentos los conceptos de antigüedad, adicional por función o responsabilidad jerárquica, adicional por turno, horas extras, fallas de caja, adicional por zona desfavorable, bonos por productividad, bonificaciones y gratificaciones, entre otros detalles.

Partiendo de la premisa que siempre sostuvo **nuestro Sindicato** en que **el salario no es ganancia**, entendemos que con las modificaciones propuestas, se empieza a transitar este camino con el fin de lograr un alivio a los trabajadores/as y jubilados/as que pagan este tributo.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2022

SECRETARIADO GENERAL NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA

Sergio Palazzo
Secretario General

Carlos Irrera, Analía Lungo, Carlos Cisneros, Patricia Rinaldi, Pablo Regnier, Victoria Capoccetti, Walter Rey, Mariel Iglesias, Isabel Fernández, Gustavo Díaz, Enrique Ramírez, Cristian Stratico, Natalia Roino, José Giorgetti, Juan Pallo, Matías Layús, Gabriel Dipierri, Carlos Ferrari, Rosa Sorsaburu, Claudia Ormachea, Francisco Muratore, Claudio Bustelo.

www.labancaria.org | bancarios@bancaria.org.ar



“2022- Las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación..., sancionan con fuerza de LEY:

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. BENEFICIOS PARA REMUNERACIONES Y HABERES PREVISIONALES.

Artículo 1º. – Sustituyese el cuarto párrafo del inciso b) del artículo 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) por el siguiente:

“Las ganancias derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que, como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.”

Artículo 2º. – Sustituyese el inciso i) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) por el siguiente:

“i) Las jubilaciones y pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones. Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.



“2022- Las Malvinas son argentinas”

No están exentos los subsidios ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.”

Artículo 3º. – Sustituyese el inciso x) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) por el siguiente:

“x) **La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados,** calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.

Asimismo, está exento el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de **antigüedad, adicional por función o responsabilidad jerárquica, adicional por turno, adicional por zona desfavorable, bono por productividad, fallo de caja, y bonificaciones, gratificaciones** o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de esta ley por año fiscal y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a **quince veces el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil, u ocho veces el valor de la Canasta Básica Total del Hogar Tipo 2 según publique el Instituto de Estadísticas y Censos (INDEC) si fuere mayor.** Dicho monto se ajustará **mensualmente** en similares términos a los previstos en el último párrafo del artículo 30 de esta ley.”



“2022- Las Malvinas son argentinas”

Artículo 4°. – Sustituyese el inciso z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) por el siguiente:

“z) El sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a **diez veces el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil, o cinco veces el valor de la Canasta Básica Total del Hogar Tipo 2 según publique el Instituto de Estadísticas y Censos (INDEC) si fuere mayor**, determinada de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley, la que se ajustará mensualmente en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.”

Artículo 5°. – Sustituyese el artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) por el siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Además de lo establecido en el artículo 26, están exentas del gravamen:

- **Las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias**, ya sean activas o pasivas, por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud pública.”

Artículo 6°. – Sustituyese el inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) por el siguiente:

“c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

1. Dos coma cinco (2,5) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de tres (3) veces, en



“2022- Las Malvinas son argentinas”

lugar de dos coma cinco (2,5) veces, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la presente, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a **diez veces el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil, o cinco veces el valor de la Canasta Básica Total del Hogar Tipo 2 según publique el Instituto de Estadísticas y Censos (INDEC) si fuere mayor**, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 precedente, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0).

El valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil y de Canasta Básica Total del Hogar Tipo 2 del INDEC será el correspondiente al mes inmediato anterior al de la liquidación de la remuneración y/o haber bruto mensual. Entiéndase como remuneración y/o haber bruto mensual, al solo efecto de lo previsto en el párrafo anterior y el artículo 94 de la presente, a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente,



“2022- Las Malvinas son argentinas”

el Sueldo Anual Complementario que se adicione de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente.”

Artículo. 7º. – Sustituyese el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) por el siguiente:

“Cuando se trate de **empleados en relación de dependencia que trabajen** en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1º de la Ley N° 23.272 y sus modificaciones, las deducciones personales computables se incrementarán en un VEINTIDÓS POR CIENTO (22 %).”

Artículo 8º. – Sustituyese el sexto párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) por el siguiente:

“Los montos previstos en este artículo se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior. **Se exceptúan las deducciones especiales incrementales previstas en el cuarto párrafo del apartado 2 del inciso c), que se ajustarán mensualmente de conformidad con lo dispuesto por este artículo.**

Artículo 9º. – Sustituyese el inciso c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) por el siguiente:

“c) De los consejeros de las sociedades cooperativas y de las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación dispuestas por la ley 24.018.”



“2022- Las Malvinas son argentinas”

Artículo 10. – Sustituyese el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) por el siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Las personas humanas y las sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala general:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	97.202,00	0,00	5	0,00
97.202,00	194.404,01	4.860,00	9	97.202,00
194.404,01	291.606,01	13.608,28	12	194.404,01
291.606,01	388.808,02	25.272,52	15	291.606,01
388.808,02	583.212,02	39.852,82	19	388.808,02
583.212,02	777.616,02	76.789,58	23	583.212,02
777.616,02	1.166.424,03	121.502,50	27	777.616,02
1.166.424,03	1.555.232,07	226.480,66	31	1.166.424,03
1.555.232,07	en adelante	347.011,16	35	1.555.232,07

Se exceptúa a las remuneraciones y/o haberes brutos mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la presente, sobre las que abonarán las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala especial:



“2022- Las Malvinas son argentinas”

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	7.692.846,60	0,00	2	0,00
7.692.846,60	15.385.693,99	192.317,21	3	7.692.846,60
15.385.693,99	23.078.540,59	538.499,26	5	15.385.693,99
23.078.540,59	30.771.387,98	1.000.070,06	9	23.078.540,59
30.771.387,98	46.157.081,18	1.577.033,55	12	30.771.387,98
46.157.081,18	61.542.774,38	3.038.674,41	15	46.157.081,18
61.542.774,38	92.314.161,57	4.808.029,13	23	61.542.774,38
92.314.161,57	123.085.551,14	8.962.166,29	27	92.314.161,57
123.085.551,14	En adelante	13.731.731,97	30	123.085.551,14

* Se tomó como referencia la Canasta Básica Total de Hogar tipo 2 a septiembre 2022 informada por INDEC (\$128.214,11)

Los montos previstos en este artículo se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el Título VIII de esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales incluidas cuota partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos



“2022- Las Malvinas son argentinas”

sobre inmuebles, éstos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Cuando la determinación del ingreso neto corresponda a horas extras obtenidas por trabajadores en relación de dependencia, **las sumas resultantes de tal concepto no se computarán a los fines de modificar la escala especial establecida en el segundo párrafo**, por lo que tales emolumentos tributarán aplicando la alícuota marginal correspondiente, previo a incorporar las horas extras.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS determinará las modalidades de liquidación correspondientes a lo indicado en el párrafo precedente.”

Artículo 11. – Facúltese a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a dictar las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas que sean necesarias para cumplir con los fines de esta ley modificatoria.

Artículo 12. – La presente ley entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y tiene efectos a partir del período fiscal iniciado el 1° de enero de 2022 inclusive. Las deducciones especiales incrementales modificadas por el artículo 6° de esta ley rigen con respecto a las remuneraciones y/o haberes brutos devengados desde el mes de septiembre de 2022 inclusive.



"2022- Las Malvinas son argentinas"

Artículo 13. DE FORMA. – Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.

Sergio Omar Palazzo

Carlos Cisneros

Claudia Ormaechea

Vanesa Silley

Hugo Yasky

María Rosa Martínez

Carlos Ybrhain Ponce

Pablo Carro



"2022- Las Malvinas son argentinas"

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Este proyecto tiene por objeto introducir algunas modificaciones a la Ley del Impuesto a las Ganancias, a los fines de lograr un alivio a las y los trabajadores y jubilados que pagan este tributo. Buscamos un impuesto progresivo, basado en el principio constitucional de capacidad contributiva.

Concretamente las reformas que proponemos, y que luego serán descriptas con mayor detalle, son:

- 1) **Exenciones de las jubilaciones y pensiones.**
- 2) **Aumento de los conceptos salariales exentos.**
- 3) **Aumento de las deducciones especiales incrementales** del apdo. 2 del inc. c) del art. 30, reformado en 2021 por la Ley N° 27617, **a 10 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles o 5 Canastas Básicas Totales del Hogar Tipo 2** – la que sea mayor –.
- 4) **Reforma de la tabla del art. 94 para las remuneraciones y/o haberes brutos**, otorgándole mayor progresividad.

Sostenemos que el salario no es ganancia, ya que éste tiene carácter alimentario. La historia del Impuesto a los Réditos (decreto 11.682) y la Ley del Impuesto a las Ganancias (Ley 20.628) nos demuestra que este tributo no fue pensado para que los trabajadores lo paguen. En efecto, en 1973 se incluyó al salario con el exclusivo fin de evitar la evasión fiscal: pues los dueños de muchas empresas simulaban sus ganancias en las remuneraciones de sus directivos. Con el tiempo esta idea se fue desvirtuando, ampliándose el gravamen a cada vez más trabajadores (Versión Taquigráfica de la Reunión^{3°} - 1° Reunión Ordinaria Especial Remota, 27 de marzo de 2021).



“2022- Las Malvinas son argentinas”

Por lo mencionado, el salario no es ganancia y no debería estar sujeto a este tributo.

Sin embargo, entendemos que – dada la coyuntura económica y social – debemos aspirar gradualmente a este objetivo; y esta ley será un importante paso en el camino que venimos transitando desde la sanción de la Ley N° 27.617 el año pasado.

Mediante la Ley N° 27.617 se introdujeron modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones. Por la mencionada norma legal, entre otras disposiciones, se sustituyó el inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones y se autorizó el cómputo de un importe adicional en la deducción especial incrementada, aplicable para las personas humanas que perciban las remuneraciones mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de esa ley.

La razonabilidad, la proporcionalidad, la equidad y la igualdad deben ser los principios rectores del sistema tributario. Ello surge de la letra de los artículos 4°, 14, 16, 28 y 75 inciso 2 de la Constitución Nacional. El principio de capacidad contributiva implica que la progresividad debe ser una característica del sistema tributario.

El artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional dispone que es atribución de este Honorable Congreso: “proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo...”. Por su parte, el Artículo 14 obliga este Congreso a sancionar leyes que protejan al trabajo en todas sus formas y otorguen los beneficios de la seguridad social con jubilaciones y pensiones móviles. Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos,



“2022- Las Malvinas son argentinas”

Sociales y Culturales (PIDESC) dispone que los Estados deben garantizar “una mejora continua de las condiciones de existencia” (art. 11.1).

El juego de estas normas supone que el aumento de los ingresos de las y los trabajadores, jubilados y pensionados debe ser un objetivo del Estado. Y que el principio constitucional de capacidad contributiva debe ser ponderado en forma especial cuando el contribuyente se trata de una persona trabajadora, jubilada o pensionada, atento al principio protectorio que inspira nuestro bloque de constitucionalidad.

Con respecto a las y los jubilados y pensionados, es de destacar que son un grupo protegido por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual reconoce el derecho de toda persona mayor a “la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna” (Art. 17). Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la imposición del Impuesto a las Ganancias a jubilaciones y pensiones, tal como está prevista en la Ley de Impuesto a las Ganancias (CSJN, “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, 2019).

La Constitución de 1949, sancionada durante el Gobierno de Juan Domingo Perón, consagró con rango constitucional – por primera vez en nuestro país – a los derechos del trabajador y de la ancianidad.

En 2021 este Congreso sancionó la Ley 27.617 que modificó la Ley de Impuesto a las Ganancias, aliviando a las y los trabajadores.

Dado el nivel inflacionario existente se entiende necesario practicar una actualización de los montos y una profundización de las reformas. Con respecto a



“2022- Las Malvinas son argentinas”

las remuneraciones, para hacerlo, una de las fuentes puede ser la nutrida producción informativa de INDEC, tanto la referida a la marcha de los precios al consumidor como la orientada a definir niveles de indigencia y pobreza. Otra fuente de referencia lo constituye el valor vigente del salario mínimo, vital y móvil acordado en el consejo tripartito que lo homologa. En el caso de INDEC, su informe mensual del mes de agosto de 2022 formula el cálculo de los ingresos de bolsillo necesarios para superar el umbral de pobreza y lo hace imaginando tres tipos diferentes de hogares, a saber: el hogar tipo 1 que tiene tres integrantes, compuesto por una mujer de 35 años, su hijo de 18 años y su madre de 61 años, el hogar tipo 2 de cuatro integrantes, compuesto por un varón de 35 años, una mujer de 31 años, un hijo de 6 años y una hija de 8 años y el hogar tipo 3 de cinco integrantes, constituido por un varón y una mujer, ambos de 30 años, y tres hijos de 5, 3 y 1 año.

Para el mes de agosto de 2022, el ingreso necesario para un hogar tipo 1 era de \$95.340,47, según puede verse aquí:

https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_09_22EBC067F570.pdf

En el caso del valor legal del salario mínimo, vital y móvil vigente, su magnitud está lejos de cubrir el umbral de pobreza que estima INDEC. Para el mes de agosto de 2022, su monto era de \$47.850, esto es la mitad de la canasta medida por aquel organismo para el hogar tipo 1. Tomando entonces la referencia de ambos parámetros.

Esta ley eximirá a las jubilaciones y pensiones de pago del impuesto a las ganancias.

Además, aumentará los conceptos salariales exentos: se agregarán antigüedad, adicional por función o responsabilidad jerárquica, adicional por turno, adicional por zona desfavorable, bonificaciones y gratificaciones. Además, aumentará el tope salarial de los/as beneficiarios/as de estas exenciones a 15



“2022- Las Malvinas son argentinas”

Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM) u 8 Canastas Básicas Totales (CBT); y de los/as beneficiarios/as del SAC o aguinaldo a 10 SMVM o 5 CBT. Por otro lado, quedarán exentas los conceptos por guardias obligatorias de todo tipo.

Se aumentarán las deducciones especiales incrementales a 10 SMVM o 5 CBT – la que sea mayor –. También se modificará la escala del Art. 94 para remuneraciones y/o haberes brutos, lo que evitará saltos bruscos en las escalas cuando deban tributar.

Estas modificaciones se aplicarán al corriente año fiscal, y las deducciones especiales incrementales comenzarán a aplicarse a las remuneraciones de septiembre.

En suma, este proyecto logrará que el Impuesto a los Ingresos sea un tributo más progresivo, que alivie a las y los trabajadores y las y los jubilados.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Diputados de la Nación que acompañen el presente PROYECTO DE LEY.

Sergio Omar Palazzo

Carlos Cisneros

Claudia Ormaechea

Vanesa Silley

Hugo Yasky

María Rosa Martínez

Carlos Ybrhain Ponce

Pablo Carro